



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 025

Audiencia número: 300

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 310 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 909

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.248.568, abogada con tarjeta profesional número 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el actor se encuentra actualmente afiliado al RAIS, por lo que el traslado de régimen pensional tiene plena validez de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, máxime que el demandante está a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. Que, de conformidad con la ley, está en cabeza de los afiliados la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, mediando el formulario de afiliación, el que constituye plena prueba de la voluntad del afiliado al momento de efectuar el traslado de régimen pensional. Sin que se pueda argumentar que la omisión de entrega de la proyección pensional se constituya en un vicio del consentimiento, donde el actor no fue engañado al momento de tomar la decisión, más aún cuando ha permanecido en el RAIS por muchos años sin expresar inconformidad alguna respecto al desempeño y administración. Por lo tanto, la pensión de vejez estará a cargo de PORVENIR S.A.

Quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.

De otro lado, la apoderada del actor, refiere a que la pensión se disfruta después de causado el derecho y que en este caso operó un retiro tácito al subsistema pensiona, razón por la cual el actor tiene derecho al retroactivo pensional, porque el 04 de febrero de 2020 solicitó la ineficacia del traslado de régimen pensional y el derecho a la prestación por vejez y se concedan los intereses moratorios.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0263

Pretende el demandante que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, se ordene la afiliación y/o vinculación al régimen solidario de prima media con prestación definida y COLPENSIONES corrija la historia laboral y se ordene a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante con los rendimientos, comisión, porcentaje de los aportes que han sido enviado con destino al fondo de garantía de pensión mínima, el valor de los aportes destinados a pagar las primas de los seguros de invalidez y muerte, sin ningún descuento por cuota de administración. Que se ordene a COLPENSIONES a reactivar la afiliación al régimen de prima media y a su vez a actualizar, corregir y convalidar la historia laboral del actor y reconozca la pensión de vejez en forma retroactiva desde el momento en que cumplió con los requisitos para acceder a esa prestación, con las mesadas adicionales y los incrementos de ley y el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

En sustento de esas peticiones anuncia el actor que nació el 31 de marzo de 1955, se afilió por primera vez al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales el 23 de noviembre de 1981 y estuvo en ese régimen hasta el mes de diciembre de 1999, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A; momento en el cual se le informó que en ese régimen se pensionaría a una edad inferior a la que establecía el ISS, además que el fondo del Estado se iba a acabar, a quebrar y se quedaría sin pensión. Considerando que no recibió una información cierta, clara, transparente, comprensible, oportuna y veraz sobre las condiciones, implicaciones, desventajas o beneficios que traería consigo el cambio de régimen pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque la selección de la escogencia de la administradora de pensiones la realizó el actor de forma libre, espontanea y sin presiones, previo el conocimiento de las ventajas que podría obtener al trasladarse al régimen de ahorro individual. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, compensación, innominada o genérica.

En relación con la entidad PORVENIR S.A. se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial:

1. Declara no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.
2. Declara la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. realizado por el actor el 17 de diciembre de 1999. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Ordena a PORVENIR S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

4. Ordena a COLPENSIONES que admita al demandante nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

5. Declara que el actor tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, con base en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2021, en cuantía de \$2.857.093, en razón a 13 mesadas pensionales anuales, valor al que se le harán los incrementos de ley. Así mismo las mesadas causadas deberán pagarse indexadas a partir del 01 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de cancelación.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, fundamentada en la omisión de acreditar una verdadera asesoría al afiliado al momento en que decide mutar de régimen pensional.

En relación con la pensión de vejez, estableció que al haber nacido el actor en el año 1955, tenía 39 años, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1994, por lo tanto, no era beneficiario del régimen de transición y para esa calenda tampoco tenía más de 750 semanas cotizadas, por consiguiente, la pretensión debe ser analizada bajo los presupuestos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que de acuerdo con la historia laboral allegada como prueba de oficio por parte de PORVENIR S.A. se tiene 758 semanas cotizadas ante entidades públicas y 1118 en el régimen de ahorro individual para un total de 1877 semanas en toda la vida laboral, donde la última cotización fue de octubre de 2021, de ahí que el derecho se reconoce a partir del 01 de noviembre de 2021. Aplica una tasa de reemplazo inicial de 63.53, que se incrementa por tener más de 1800 semanas, para quedar una tasa de reemplazo 80.84, ajustándola a 80. No accede a los intereses moratorios porque no hay una mora de COLPENSIONES e impone la indexación del retroactivo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora manifiesta que censura en lo relacionado con el disfrute de la pensión de vejez, al considerar que el 04 de febrero de 2020 solicitó la ineficacia y el reconocimiento de la pensión, momento en el cual



manifestó su voluntad de pensionarse, pero ante la situación económica que atravesaba el actor, lo obliga a seguir laborando y con ello cotizando para pensiones. Que, luego el 13 de julio de 2020 vuelve a expresar su deseo de pensionarse con la presentación de la demanda. Igualmente considera que se debe acceder a la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017, contando los 3 años de la prescripción, liquidando la mesada pensional de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, considerando que sería mayor al valor liquidado por el juzgado e igualmente señala el valor del retroactivo pensional. Que, en el caso de no accederse a considerar el disfrute desde la fecha expuesta, se conceda la pensión desde el 04 de febrero de 2020 y se modifique el valor del IBL, tomando el promedio de los últimos 10 años. Que, en caso de no accederse al concederse la pensión desde esa fecha, entonces se tome como fecha del disfrute la data de presentación de la demanda. Igualmente censura el no otorgamiento de los intereses moratorios, reclamados desde los 4 meses en que se hizo la petición, o al menos que se concedan desde la ejecutoria de esta sentencia.

La apoderada de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, argumentando que en este caso se debe tener en cuenta que la demandante solicitó el 04 de febrero de 2020 a esa entidad el retorno al régimen de prima media, calenda para la cual ya tenía más de 60 años de edad, por lo tanto, esa petición es extemporánea de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque solo es pertinente el traslado cuando al afiliado le falte más de 10 años de edad para pensionarse, razón por la cual no se debe acceder a las súplicas de la demanda, máxime que no acreditó la existencia de vicios del consentimiento, sino la voluntad de afiliarse con la firma del formulario. En relación con la pensión de acuerdo con la historia laboral de COLPENSIONES, el demandante tenía más de 200, pero no las 700 semanas que se indican en la historia laboral que aporta PORVENIR S.A. lo que genera una diferencia de tasa de reemplazo. Por lo tanto, considera que se debe revisar la historia laboral que aportó PORVENIR S.A. por lo que se debe tener en cuenta las semanas efectivamente cotizadas. Se revoque la condena en costas porque no es responsabilidad de esa entidad el traslado de régimen pensional.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

De otro lado, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. solicita sea revocada la sentencia en porque ha afirmado los vicios del consentimiento al momento en que se afilia al RAIS, pero ello no quedó probado en el proceso y esa entidad actuó ceñida a la ley, suministrándole la información necesaria para que decidiera o no el cambio de régimen pensional y dentro de la oportunidad legal no hizo uso del retracto. Que el traslado del actor se hizo conforme a la norma vigente a ese momento, no pudiéndose retrotraer el deber de información en los términos como lo refiere los precedentes jurisprudenciales. Solicita se revoque además los gastos de administración que se ordene transferir, porque sería constituir un enriquecimiento sin causa, en detrimento del patrimonio de PORVENIR S.A. Igualmente solicita la revocatoria de la condena en costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor y de acuerdo con la respuesta se determinar si es procedente ordenar que se trasfiera a la administradora del régimen de prima media con prestación definida los valores correspondientes a gastos de administración. Se determinará si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez y a partir de cuanto es su disfrute, si hay lugar al pago de intereses moratorios y desde cuando se deben conceder éstos. Por último si es procedente la condena en costas impuestas a las entidades que integran la parte pasiva de la litis.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo vinculado al régimen de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

prima media administrado inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales y de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES, actualizada al 10 de mayo de 2017, presenta un total de 274.57 semanas, que corresponden al período cotizado de manera interrumpida, del 23 de noviembre de 1981 al 31 de diciembre de 1999. Tal como se observa en la capeta administrativa allegada por esa entidad. Además, se acredita con la copia del formulario de vinculación que el actor se afilia a PORVENIR S.A. el 17 de diciembre de 1999, documento que hace parte de los anexos de la demanda (pdf01)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; es nula o ineficaz.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.



El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información



clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).



De otro lado, el diligenciar el formulario de afiliación, no se debe tener como prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindó al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Igualmente, se mantiene la orden de transferir lo que corresponde a los gastos de administración, acogiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado



junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se **modificará** la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

PENSION DE VEJEZ

Precisamente, ante la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que el demandante regrese al régimen de prima media con prestación definida y ante la solicitud de la pensión de vejez, que el demandante reclama de la administradora del régimen de prima media, administrado actualmente por COLPENSIONES.

El juzgado de primera instancia no concede la prestación bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al considerar que el actor no cumplió con los requisitos para pensionarse antes de terminar la vigencia del régimen de transición. Consideración que no fue censurada por la parte actora, razón por la cual revisaremos la normatividad citada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Al haber nacido el demandante el 31 de marzo de 1955, como se observa en la información que suministra el Ministerio de Hacienda, la edad para adquirir el derecho pensional, se causa el mismo día y mes del año 2017, data en que cumplió 62 años de edad, requiriéndose para esa calenda 1300 semanas.

Una de las objeciones que ha presentado la apoderada de COLPENSIONES es el total de semanas que informa PORVENIR S.A. en la historia laboral que remite al despacho como respuesta a una prueba de oficio. En efecto como se anotó en líneas anteriores el demandante cotizó ante COLPENSIONES un total de 274.57 semanas, que corresponden al período cotizado de manera interrumpida, del 23 de noviembre de 1981 al 31 de diciembre de 1999. Información que se coteja con la historia laboral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, válida para el bono pensional, documental que nos informa que con el empleador Acero Torres Carlos Alberto el demandante cotizó del 23 de noviembre de 1981 al 23 de noviembre de ese mismo año. Con Industrias Gimont Ltda. del 13 de noviembre de 1984 al 12 de marzo de 1985, con Levapan S.A. del 24 de junio de 1985 al 31 de diciembre de 1994 y con la compañía Nacional de Levaduras del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999. Encontrando la Sala que el tiempo cotizado reportado en la historia laboral de Colpensiones es igual al que reporta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin que se evidencie que el actor hubiese laborado en otras entidades y los aportes estuvieran en una caja de previsión social. Por lo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

tanto, se modificará la historia laboral que lleva PORVENIR S.A. que indica que tiene 754.5 semanas para el bono pensional cuando realmente corresponden a 274.57 semanas.

Con PORVENIR S.A. el actor presenta 1114 semanas, y se deben sumar las 274.57 semanas del régimen de prima media, para tener 1.388 semanas, número superior al que exige la ley, por lo tanto, hay lugar a la pensión de vejez.

El otro punto de discusión es determinar desde cuando se disfrutará la pensión de vejez, porque para la operadora judicial se da desde el día siguiente de la última cotización que lo fue en el mes de octubre de 2021. Mientras para la parte demandante surge tres momentos en que se puede conceder la prestación: a) Tomando los 3 años antes de la reclamación que fue formulada el 04 de febrero de 2020, por lo tanto, reclama el derecho a partir del 04 de febrero de 2017, b) a partir de la reclamación, 04 de febrero de 2020, o, c) a partir de la fecha de presentación de la demanda, 13 de julio de 2020. Argumentando que el actor no podía dejar de cotizar por razones económicas, por lo tanto, debía de continuar laborando y con ello haciendo aportes en pensiones al sistema.

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”



Aunque esta última no es una regla absoluta que impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado o la falta de pago de cotizaciones, entre otras, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014.

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el requisito legal de la edad mínima para el reconocimiento de la pensión sería el 31 de marzo de 2017. Y de acuerdo con el tiempo realmente cotizado a octubre de 2021, es de 1388 semanas, si nos regresaríamos al mes de marzo de 2017, nos tendríamos que devolver 4 años y 7 meses, es decir, 235 semanas, que, restadas a las 1388 semanas, arrojaría 1153 semanas a marzo de 2017, es decir, para la fecha en que cumple la edad mínima para pensionarse el actor aún no tenía 1300 semanas.

De otro lado, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión el 04 de febrero de 2020, pero no dejó de cotizar al sistema, no siendo válida la afirmación de que debía continuar laborando y con ello haciendo aportes al sistema. Porque el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, permite



cesar el pago de aportes cuando se tiene ya los requisitos para pensionarse, además, el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 exige para el disfrute de la pensión la novedad de retiro, pero en pensiones y no del sistema de salud.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado Nro. 39206 de 2012 explica:

“Ahora bien, la discrepancia jurídica de la acusación con respecto a la sentencia acusada, radica en el entendimiento que en dicha providencia se asignó a los artículos 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, en torno a que, para el disfrute de la pensión, sólo se requiere la desafiliación del Sistema General de Pensiones, sin que tenga ninguna incidencia en contra que el asegurado continúe laborando.

Es pertinente anotar, respecto de la primera disposición que cita la censura como interpretada erróneamente, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que ésta distingue dos conceptos, el de causación de la pensión de vejez y el disfrute de la misma; el primero se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas y el segundo, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen, sin ningún otro requerimiento, de allí que no tenga sustento en esta preceptiva, la condición que sostiene la acusación, de que debe darse la desvinculación del trabajador para que pueda comenzar a disfrutar la pensión. Basta remitirnos al contenido textual de la norma aludida, que es el siguiente, para verificar que en ella no se hace ninguna mención a la obligatoriedad de la desvinculación laboral que pregona la entidad de seguridad social vinculada al proceso”

Atendiendo las disposiciones citadas y el precedente jurisprudencial, el actor al solicitar la pensión de vejez o al presentar la demanda, bien podía haber dejado de cotizar para pensión, porque se reitera el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 lo permite, y no se expuso en ningún momento que la continuidad en el pago de aportes en pensiones hubiese sido por inducción en error por parte de las demandadas, razón por la cual, se mantiene la decisión de primera instancia en conceder el disfrute de la pensión a partir del día siguiente de la última cotización,



es decir a partir del 01 de noviembre de 2021, sin que haya operado el fenómeno extintivo de las obligaciones porque la prestación se disfrutará en fecha posterior a la presentación de la demanda que lo fue el 13 de julio de 2020.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, encuentra la Sala que el A quo liquidó ésta de conformidad con la historia laboral que lleva la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, no pudiendo la Sala hacer la correcta revisión de esas operaciones matemáticas, toda vez que es necesario que una vez PORVENIR S.A. traslade todas el capital correspondientes rendimientos, gastos de administración y demás antes citados, a COLPENSIONES, la administradora del régimen de prima media, actualice la historia laboral, cargue los valores correspondiente al ingreso base de cotización, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, dispone que en el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quedando claro que la normatividad estableció una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; que, al regresar la actora al régimen de prima media con prestación definida, se debe contabilizar el ingreso base de cotización sobre el 10.5% y no sobre el 10% que ha realizó la administradora del régimen de ahorro individual, porcentaje que tiene efectos al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Para la exigibilidad de la obligación impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario, establecer un término para su cumplimiento, por lo tanto, PORVENIR S.A. deberán trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y gastos de administración en un término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta el tiempo real cotizado ante el régimen de prima media de acuerdo con la historia laboral que hasta el momento lleva esa entidad. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que esa administradora de pensiones transfiera los aportes, rendimientos y gastos de administración y demás ordenados en esta providencia, debiendo la administradora del régimen de ahorro individual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

convocada al proceso, informar al demandante, cuanto capital trasladan a COLPENSIONES y la data precisa en que cumplen con ese deber.

COLPENSIONES, deberá hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustando a las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia.

Acerca del reconocimiento de los intereses moratorios debemos precisar como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3207, radicación 83586 de 2020,

“No hay lugar a la condena en intereses moratorios al fondo demandado, pues la invariable jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los intereses moratorios previstos en la norma, no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional nace, como en este caso, de una creación jurisprudencial, tal como lo ilustra, entre otras, la CSJ SL3087-2014 reiterada en la SL11234-2015, memorada en la sentencia CSJ SL763-2018.

Como quiera que se reconoce el derecho al actor, dando aplicación a precedentes sobre la ineficacia de la afiliación, que conlleva a retrotraer las cosas al estado anterior, lo que permite concluir que el derecho pensional no se ha reconocido por capricho de la entidad de seguridad social que administra el régimen de prima media, máxime que esa entidad sólo a través de presente decisión judicial, retomará al demandante en ese régimen, por consiguiente no hay intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria, el que se ordena sea indexado Atendiéndose así el argumento de la parte actora, porque los intereses moratorios son resarcitorios de los perjuicios y como se anunció hasta que no quede ejecutoriada la sentencia no existe la obligación a cargo de Colpensiones, pero una vez esta



decisión quede en firme se debe reconocer esos intereses para resarcir la mora en el reconocimiento de la prestación, razón por la cual se modificará la decisión de primera instancia.

Igualmente, se adicionará el proveído de primera instancia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dineros que deberán ser transferidos a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el actor.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes los alegatos de conclusión.

Finalmente, con respecto a la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. fueron vencidas en el proceso, y apelaron la decisión de primera instancia, por lo que surge viable atender la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada, debiéndose mantener la decisión de primera instancia.

Costas esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada entidad demandada.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 310 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

a) Ordenar a las Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que trasladen a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente **indexados**. Contando para ello PORVENIR S.A. con el término de un mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia. Además, deberá informar al actor sobre la fecha en que transfiere el capital a COLPENSIONES y su valor.

b) COLPENSIONES, recibirá las sumas por los conceptos antes citados, conservando la demandante, para ese efecto, todos los derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media, y dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que PORVENIR S.A le traslade los aportes, rendimiento y demás conceptos ordenaros que corresponden a la demandante, deberá actualizar la historia laboral del actor, teniendo en cuenta el tiempo realmente cotizado ante esa entidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numera quinto de la sentencia número 310 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta, en el sentido de:



- a) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez al señor ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO, a partir del 01 de noviembre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales y para liquidar el valor de la mesada pensional, se deberá dar aplicación las fórmulas dispuestas en los artículos: 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, determinado que IBL que resulte más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.
- b) COLPENSIONES deberá cancelar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta sentencia debidamente indexado mes a mes y a partir de la ejecutoria de esta providencia reconocerá y pagará los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia número 310 del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dineros que deberán ser transferidos a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el actor.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 310 del 14 de diciembre 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada entidad demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-02

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO
APODERADO: JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN
Notijudicial.toroabogados@gmail.com

DEMANDADAS
COLPENSIONES:

APODERADA: YENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ
PAOLA_OCAMPOM@OUTLOOK.COM

PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
FURDINOLA@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2020-00193-02